

Memorando Nro. AN-SDKC-2024-0075-M

Quito, D.M., 30 de julio de 2024

PARA: Sr. Mgtr. Henry Fabián Kronfle Kozhaya
Presidente de la Asamblea Nacional

ASUNTO: Presentación de Proyecto de Ley.

De mi consideración:

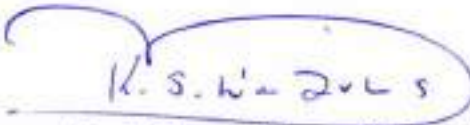
Luego de enviarle un cordial saludo, me permito referir que el artículo 134 numeral 1 de la Constitución de la República del Ecuador en concordancia con el numeral 1 del artículo 54 de la Ley Orgánica de la Función Legislativa, otorga a las y los Asambleístas, la facultad de presentar proyectos de Ley con el apoyo de una Bancada Legislativa o por lo menos el cinco por ciento de los miembros de la Asamblea Nacional.

Por su parte, el artículo 55 de Ley Orgánica de la Función Legislativa dispone: "Los proyectos de Ley serán presentados a la Presidenta o Presidente de la Asamblea Nacional, quien ordenará a la Secretaría General de la Asamblea Nacional: distribuya el proyecto a todas y todos los Asambleístas; difunda íntegramente su contenido en el portal web oficial de la Asamblea Nacional; envíe a la Unidad Técnica Legislativa para la elaboración del informe no vinculante; y, remita dicho informe al Consejo de Administración Legislativa."

En consecuencia, al tenor de lo establecido en la normativa de la referencia, pongo en su consideración el "Proyecto de Ley para el Fomento y Desarrollo de la Inteligencia Artificial", de iniciativa de la suscrita Legisladora, a fin de que se efectúe el trámite legal correspondiente.

Con sentimientos de distinguida consideración.

Atentamente,


Abg. Karina del Carmen Subia Dávalos
ASAMBLEÍSTA

Copia:
Sr. Mgs. Alejandro Xavier Muñoz Hidalgo
Secretario General

ASAMBLEA NACIONAL DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR

PROYECTO DE LEY PARA EL FOMENTO Y DESARROLLO DE LA INTELIGENCIA ARTIFICIAL.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

En el mundo contemporáneo, la Inteligencia Artificial (IA) se ha convertido en un motor crucial para el desarrollo tecnológico y económico. La IA no solo mejora la eficiencia y productividad en diversas industrias, sino que también ofrece soluciones innovadoras en sectores como la salud, educación, transporte, seguridad, entre otros. Ecuador al igual que muchos otros países, enfrenta el desafío de integrar estas tecnologías de manera segura y ética en un marco normativo que fomente el desarrollo y la adopción responsable de la IA en el Ecuador.

La Constitución de Ecuador establece en su Artículo 66 el derecho a la privacidad y protección de datos personales, así como el derecho a la inviolabilidad y protección de la integridad personal y familiar. Estos derechos fundamentales requieren una normativa que asegure su protección en el contexto de la IA. Además, el Artículo 276 establece los objetivos del régimen de desarrollo, incluyendo la promoción del conocimiento, la ciencia, la tecnología y la innovación. La IA es un componente esencial para alcanzar estos objetivos, siendo imperativo su desarrollo regulado.

De igual manera, la Ley Orgánica de Protección de Datos Personales debe complementarse con regulaciones específicas sobre el uso de IA para asegurar que los datos personales sean tratados de manera ética y segura. En particular, el Artículo 20 de esta ley establece el derecho de los ciudadanos a no ser sometidos a decisiones automatizadas sin previa consulta, lo cual es crucial en el contexto de sistemas de IA que pueden influir significativamente en la vida de las personas.

La Ley Orgánica de Emprendimiento e Innovación establece incentivos para el desarrollo tecnológico, los cuales deben ser extendidos explícitamente a iniciativas y empresas de inteligencia artificial. Asimismo, es esencial integrar programas educativos especializados en IA en las universidades e instituciones de educación superior, promoviendo así la formación de profesionales capacitados, tal como lo estipula la Ley Orgánica de Educación Superior.

La Agenda 2030 para el Desarrollo Sostenible y los Objetivos de Desarrollo Sostenible (ODS) resaltan la importancia de la tecnología y la innovación para el desarrollo inclusivo y sostenible. La IA puede ser un catalizador significativo en la consecución de estos objetivos, siempre que se desarrolle y utilice de manera responsable.

1. **Desafíos Económicos:** El Ecuador enfrenta desafíos económicos significativos, incluyendo la necesidad de diversificar su matriz productiva, aumentar la productividad y competitividad de sus sectores clave, y promover la generación de empleo y riqueza en un entorno globalizado y altamente competitivo.
2. **Potencial Transformador de la IA:** La IA ofrece oportunidades sin precedentes para abordar estos desafíos, al permitir la automatización de procesos, la optimización de recursos, la personalización de servicios y la generación de nuevos modelos de negocio en sectores como la agricultura, la salud, la educación, la manufactura y los servicios.
3. **Imperativo de la Innovación:** En un mundo cada vez más digitalizado y conectado, la capacidad de innovar y adaptarse rápidamente a los cambios tecnológicos es fundamental para el desarrollo económico y la competitividad de las naciones. La promoción de la IA como motor de innovación es crucial para asegurar la sostenibilidad y el crecimiento a largo plazo del Ecuador.
4. **Oportunidades para la Inclusión:** La IA puede contribuir a reducir las brechas de desigualdad y promover la inclusión social y económica, al ofrecer soluciones innovadoras y accesibles para comunidades marginadas, personas con discapacidad y grupos vulnerables.

La Ley de Inteligencia Artificial en Ecuador es esencial para fomentar el desarrollo tecnológico y económico del país. Su objetivo principal es promover la creación y escalamiento de empresas dedicadas al desarrollo de software y proyectos de IA, facilitando el acceso a financiamiento y promoviendo la cooperación internacional en investigación y educación. Esto asegura que Ecuador se mantenga competitivo en la economía digital global, aprovechando al máximo las oportunidades que ofrece la IA para mejorar la productividad y eficiencia en diversos sectores como la salud, educación, transporte y seguridad.

Además, la ley establece la importancia de la formación de talento humano especializado a través de programas de capacitación y educación en IA, así como la concesión de becas y la creación de programas de posgrado. La actualización de las mallas curriculares en las universidades es otro punto clave, asegurando que los estudiantes adquieran las habilidades necesarias para aplicar la IA en sus respectivas disciplinas. Estos esfuerzos no solo preparan a los profesionales para el mercado laboral actual y futuro, sino que también impulsan la innovación y la creación de soluciones tecnológicas que pueden tener un impacto significativo en la economía del país.

La regulación de proyectos de IA de alto riesgo y la atracción de inversiones en tecnología son componentes críticos para garantizar un desarrollo seguro y sostenible. La ley propone la implementación de un Ambiente de Pruebas Regulatorio (*Sandbox*) para evaluar estos proyectos en un entorno controlado antes de su implementación general, protegiendo así los derechos y la seguridad de los ciudadanos. Asimismo, la promoción de inversiones orientadas a la construcción de megacentros de datos es vital para el almacenamiento y procesamiento de información a gran escala, generando empleo y contribuyendo al crecimiento

económico del país. En conjunto, estos elementos crean un entorno normativo robusto que protege los derechos fundamentales, promueve la innovación y contribuye al desarrollo inclusivo y sostenible de Ecuador.

**REPÚBLICA DEL ECUADOR
ASAMBLEA NACIONAL
EL PLENO
CONSIDERANDO**

Que el Artículo 1 de la Constitución de la República del Ecuador establece que: "El Ecuador es un Estado constitucional de derechos y justicia, social, democrático, soberano, independiente, unitario, intercultural, plurinacional y laico. Se organiza en forma de república y se gobierna de manera descentralizada";

Que la Constitución de la República del Ecuador, en su Artículo 3 relativo a los deberes primordiales del Estado, entre otros, determina los siguientes: "1. Garantizar sin discriminación alguna el efectivo goce de los derechos establecidos en la Constitución y en los instrumentos internacionales (...); 8. Garantizar a sus habitantes el derecho a una cultura de paz, a la seguridad integral en entornos digitales y a vivir en una sociedad democrática y libre de corrupción";

Que el Artículo 6 de la Norma Suprema establece que: "Todas las ecuatorianas y los ecuatorianos son ciudadanos y gozarán de los derechos establecidos en la Constitución";

Que el Artículo 16 del Texto Supremo señala que: "Todas las personas, en forma individual o colectiva, tienen derecho a: (...) 2. El acceso universal a las tecnologías de información y comunicación";

Que el Artículo 84 de la Constitución de la República del Ecuador establece que: "La Asamblea Nacional y todo órgano con potestad normativa tendrá la obligación de adecuar, formal y materialmente, las leyes y demás normas jurídicas a los derechos previstos en la Constitución y los tratados internacionales, y los que sean necesarios para garantizar la dignidad del ser humano o de las comunidades, pueblos y nacionalidades. En ningún caso, la reforma de la Constitución, las leyes, otras normas jurídicas ni los actos del poder público atentarán contra los derechos que reconoce la Constitución";

Que el número 6 del Artículo 120 de la Constitución de la República del Ecuador establece como atribución y deber de la Asamblea Nacional, expedir, codificar, reformar y derogar las leyes, e interpretarlas con carácter generalmente obligatorio;

Que el Artículo 132 de la Norma Suprema, establece: "La Asamblea Nacional aprobará como leyes las normas generales de interés común (...) Se requerirá de

ley en los siguientes casos: .1 Regular el ejercicio de los derechos y garantías constitucionales";

Que el Artículo 133 Constitucional, establece que serán leyes orgánicas las que regulen el ejercicio de los derechos y garantías constitucionales;

Que el Artículo 26 de la Constitución de la República del Ecuador establece que: "Las entidades del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la Ley. Tendrán el deber de coordinar acciones para el cumplimiento de sus fines y hacer efectivo el goce y ejercicio de los derechos reconocidos en la Constitución";

Que el Artículo 27 de la Constitución de la República del Ecuador dispone que la administración pública constituye un servicio a la colectividad que se rige por los principios de eficacia, eficiencia, calidad, jerarquía, desconcentración, descentralización, coordinación, participación, planificación, transparencia y evaluación;

Que de conformidad con el Artículo 277 de la Constitución de la República del Ecuador, para la consecución del buen vivir, es deber del Estado promover e impulsar la ciencia, la tecnología, las artes, los saberes ancestrales y en general las actividades de la iniciativa creativa comunitaria, asociativa, cooperativa y privada;

Que el Artículo 385 de la Carta Suprema establece que: El sistema nacional de ciencia, tecnología, innovación y saberes ancestrales, en el marco del respeto al ambiente, la naturaleza, la vida, las culturas y la soberanía, tendrá como finalidad: 1. Generar, adaptar y difundir conocimientos científicos y tecnológicos. 2. Recuperar, fortalecer y potenciar los saberes ancestrales. .3 Desarrollar tecnologías e innovaciones que impulsen la producción nacional, eleven la eficiencia y productividad, mejoren la calidad de vida y contribuyan a la realización del buen vivir";

Que el Artículo 424 de la Constitución de la República del Ecuador, establece que: "La Constitución es la norma suprema y prevalece sobre cualquier otra del ordenamiento jurídico. Las normas y los actos del poder público deberán mantener conformidad con las disposiciones constitucionales; en caso contrario carecerán de eficacia jurídica (...)";

Que la Ley Orgánica de Telecomunicaciones establece en su Artículo 15: "Son deberes de los prestadores de servicios de telecomunicaciones, con independencia del título habilitante del cual se derive tal carácter, los siguientes: .1 Garantizar el acceso igualitario y no discriminatorio a cualquier persona que requiera sus servicios. 2. Prestar el servicio de forma obligatoria, general, uniforme, eficiente, continua, regular, accesible y responsable, cumpliendo las regulaciones que dicte la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones y lo establecido en los

títulos habilitantes. (...) 4. Respetar los derechos de los usuarios establecidos en esta Ley y en el ordenamiento jurídico vigente. (...) 9. Cumplir con las obligaciones de acceso universal y servicio universal determinados en los correspondientes títulos habilitantes. (...) 12. Cumplir con las obligaciones de interconexión, acceso y ocupación de conformidad con esta Ley, su Reglamento General y las normas técnicas y disposiciones respectivas. 13. Garantizar el secreto e inviolabilidad de las comunicaciones cursadas a través de las redes y servicios de telecomunicaciones, sin perjuicio de las excepciones establecidas en las leyes. 14. Adoptar las medidas necesarias para la protección de los datos personales de sus usuarios y abonados, de conformidad con esta Ley, su Reglamento General y las normas técnicas y regulaciones respectivas. 15. Adoptar las medidas para garantizar la seguridad de las redes. (...) 25. Conservar la información relacionada con la prestación de servicios de telecomunicaciones, en las condiciones y por el tiempo que se disponga en las regulaciones respectivas. (...)"

Que la Ley Orgánica de Telecomunicaciones establece en su Artículo 6 que: "La interconexión y el acceso deberán realizarse de conformidad con principios de igualdad, no-discriminación, neutralidad, buena fe, transparencia, publicidad y sobre la base de costos";

Que la Ley Orgánica de Transformación Digital, en su Artículo 1 literal a) señala que: es objetivo de esta Ley establecer marco regulatorio para el fomento de la transformación digital de las instituciones públicas, de las empresas privadas y de la sociedad; así como fortalecer el uso efectivo y eficiente de las plataformas, las tecnologías digitales, las redes y servicios digitales con el fin de atraer inversiones, impulsar la economía digital, la eficiencia y el bienestar social, desarrollando habilidades y competencias digitales necesarias para el empleo, educación, salud y productividad;

Que la Ley Orgánica de Protección de Datos Personales en su Artículo 1 señala que: "El objeto y finalidad de la presente Ley es garantizar el ejercicio del derecho a la protección de datos personales, que incluye el acceso y decisión sobre información y datos de este carácter, así como su correspondiente protección. Para dicho efecto regula, prevé y desarrolla principios, derechos, obligaciones y mecanismos de tutela";

Que la Ley Orgánica de Emprendimiento e Innovación en su Artículo 7 señala que: "El Estado fomentará el emprendimiento innovador mediante políticas públicas que impulsen la creación, crecimiento y escalamiento de emprendimientos con base tecnológica, generando un ecosistema propicio para la innovación y el desarrollo de software.";

Que la Ley Orgánica de Emprendimiento e Innovación en su Artículo 9 señala que: "Los emprendimientos que se dediquen a la innovación y desarrollo tecnológico podrán acceder a incentivos fiscales, tales como exoneraciones y deducciones

tributarias, con el fin de incentivar el crecimiento de la industria del software y otras tecnologías.”;

Que la Ley Orgánica de Emprendimiento e Innovación en su Artículo 18 señala que: “El Estado garantizará el acceso a financiamiento para proyectos de innovación y desarrollo tecnológico mediante la creación de fondos específicos, líneas de crédito preferenciales y otros mecanismos financieros que faciliten la inversión en la industria del software y la inteligencia artificial.”;

Que el Artículo 8 de la Ley Orgánica de Educación Superior, en su literal m) (Agregado por el Artículo 44 de la Ley s/n, R.O. 245-3S, 7-II-2023) señala: “Fortalecer la formación profesional en las nuevas tecnologías para afrontar los retos de la economía digital, identificando habilidades tecnológicas y adaptando las mallas curriculares de la educación superior de acuerdo al nivel de desarrollo de tecnologías digitales.”

En ejercicio de las atribuciones establecidas en el Artículo 120 numeral 6 de la Constitución de la República, Artículo 54 y conexos, relacionados con el procedimiento legislativo prescritos en la Ley Orgánica de la Función Legislativa, expide la siguiente:

LEY PARA EL FOMENTO Y DESARROLLO DE LA INTELIGENCIA ARTIFICIAL

Capítulo Primero

Disposiciones Preliminares

Artículo 1.- Objeto. La presente ley tiene por objeto promover el desarrollo, la investigación y la adopción de la Inteligencia Artificial como herramienta estratégica para impulsar el crecimiento social, tecnológico y socioeconómico del Ecuador.

Artículo 2.- Ámbito. Las disposiciones de esta ley son de orden público y de obligatorio cumplimiento a nivel nacional para todos los organismos que integran el sector público y privado de conformidad con la Constitución y la ley; y, personas naturales y jurídicas de derecho público y privado que realizan actividades en educación, capacitación, desarrollo, venta o adquisición de herramientas que utilizan Inteligencia Artificial dentro del territorio nacional o cualquier lugar sometido a la jurisdicción del Estado ecuatoriano.

Las disposiciones de la presente ley son aplicables sin perjuicio del cumplimiento de las disposiciones de la Ley Orgánica de Protección de Datos Personales, Ley de

Seguridad Digital, Ley Orgánica de Emprendimiento e Innovación, y la Ley Orgánica de Telecomunicaciones.

Artículo 3.- Finalidades de la Ley. Son finalidades de esta ley:

1. Promover el acceso a la educación y alfabetización digital para el uso de Inteligencia Artificial en los centros educativos del país.
2. Fomentar la inversión en investigación de Inteligencia Artificial para impulsar la creación de nuevas empresas y oportunidades de negocio.
3. Fortalecer los Sectores Productivos con la adopción de tecnologías de IA.

Capítulo Segundo

Artículo 4.- Principios. En la aplicación de esta ley se tendrán en cuenta los siguientes principios:

- a) **Beneficio Social y Bienestar.** La Inteligencia Artificial (IA) debe desarrollarse y utilizarse con el objetivo de promover el bienestar humano y beneficiar a la sociedad en su conjunto. Debe priorizarse el uso de la IA en aplicaciones que mejoren la calidad de vida y el bienestar social.
- b) **Transparencia.** Las decisiones y procesos de la IA deben ser comprensibles y rastreables. Deben existir mecanismos para explicar cómo y por qué una IA llegó a una conclusión específica. Las decisiones tomadas por la IA que afectan significativamente a las personas deben ser claras y comprensibles.
- c) **Privacidad y Seguridad.** La IA debe respetar la privacidad de los individuos y proteger los datos personales. Deben implementarse medidas de seguridad y protección de datos para garantizar la integridad y confidencialidad de la información manejada por sistemas de IA.
- d) **Equidad y Universalidad.** Se promoverá la igualdad de oportunidades en el desarrollo y aplicación de la IA, asegurando que sus beneficios lleguen a todos los estratos sociales. El acceso y uso de la IA estarán garantizados para todos los ciudadanos, empresas y sectores de la sociedad ecuatoriana.
- e) **Educación y Capacitación.** Se promoverá la educación y capacitación en IA para que las personas comprendan su funcionamiento, beneficios y riesgos. Se fomentará el desarrollo de habilidades necesarias para trabajar en un mundo cada vez más influenciado por la IA.
- f) **Principio de neutralidad tecnológica.** El Estado no puede favorecer y tampoco puede discriminar ningún tipo de tecnología. Todas las tecnologías deben ser evaluadas y tratadas de manera equitativa.

Estos principios buscan garantizar que el desarrollo y uso de la Inteligencia Artificial en Ecuador se alineen con los valores fundamentales de la sociedad y la Constitución, promoviendo un avance tecnológico responsable, ético y equitativo.

Artículo 5.- Definiciones. A los efectos de esta ley se adoptan las siguientes definiciones:

1. **Inteligencia Artificial.** Es la capacidad de sistemas computacionales para realizar tareas que normalmente requieren inteligencia humana, tales como el aprendizaje, la percepción y la toma de decisiones. Este término abarca el desarrollo y aplicación de algoritmos y modelos que permiten a las máquinas procesar grandes volúmenes de datos y adaptarse a nuevas situaciones, con el objetivo de mejorar la eficiencia y la precisión en diversos ámbitos industriales y sociales.
2. **Desarrollo del software para inteligencia artificial.** Se refiere al impulso y apoyo específico para la creación de software destinado a aplicaciones de inteligencia artificial. Este tipo de software es fundamental para la innovación tecnológica y el avance económico digital.
3. **Ecosistemas de Inteligencia Artificial.** Son redes interinstitucionales y educativas que promueven el desarrollo colaborativo, capacitación especializada y la implementación ética de tecnologías basadas en inteligencia artificial.
4. **Megacentros (Mega data center).** Es una instalación de gran escala diseñada para albergar una enorme cantidad de servidores y otros equipos de infraestructura tecnológica necesarios para el procesamiento, almacenamiento y gestión de datos a gran volumen.
5. **Proyectos de Inteligencia Artificial de Alto Riesgo.** Se consideran proyectos de alto riesgo en inteligencia artificial aquellos desarrollos tecnológicos que, debido a su naturaleza y potencial impacto, podrían poner en riesgo derechos fundamentales, la seguridad pública o el bienestar social. Entre los cuales se consideran a los siguientes: Reconocimiento Facial, Sistema de Decisión Automatizado en Salud, vehículos autónomos, desarrollo de armas autónomas, sistema de Crédito y evaluación Financiero, sistemas de vigilancia y seguridad, sistemas de reclutamiento y Recursos Humanos, sistemas de clasificación en Educación y Diseminación masiva de información con fines electorales.

Capítulo Tercero

Fomento y Desarrollo de la Inteligencia Artificial

Artículo 6.- Fomento del Desarrollo del Software, proyectos o herramientas de Inteligencia Artificial. El desarrollo del software se reconoce como motor de la economía digital y fundamental para impulsar la innovación en Inteligencia Artificial. La entidad rectora en transformación digital y la entidad rectora de la producción promoverán políticas públicas específicas que incentiven la creación y escalamiento de empresas dedicadas al desarrollo de software, proyectos o herramientas enfocadas en inteligencia artificial.

Se implementarán programas de capacitación y educación especializada en inteligencia artificial y desarrollo de software para fortalecer el talento humano en esta área.

Artículo 7.- Incentivos Financieros y Financiamiento. Los emprendimientos dedicados al desarrollo de software o herramientas que utilizan Inteligencia Artificial se integrarán al registro nacional de emprendimiento establecido en la Ley Orgánica de Emprendimiento e Innovación y tendrán acceso a las mismas fuentes alternativas de financiamiento establecidas en el Capítulo V de la mencionada Ley.

Artículo 8.- Convenios internacionales para fortalecer el ecosistema de inteligencia artificial. El ente rector de la política pública de educación superior gestionará la participación de las instituciones del sistema de educación superior en redes internacionales de investigación y desarrollo, así como en programas de intercambio de conocimientos y tecnologías. Estos programas tendrán como objetivo fortalecer el desarrollo del ecosistema de inteligencia artificial, facilitando la cooperación en investigación, intercambio de conocimientos y mejores prácticas

Artículo 9.- Promoción de la Investigación en Inteligencia Artificial. Las instituciones del sistema de educación superior promoverán programas de investigación específicos en el campo de la Inteligencia Artificial. Los recursos para financiar estos programas se obtendrán con cargo a las partidas establecidas en el Artículo 36 de la Ley Orgánica de Educación Superior.

Artículo 10.- Becas para estudios e investigación para el desarrollo de Inteligencia Artificial. Las instituciones de educación superior, de acuerdo con lo establecido en el Art. 77 de la Ley de Educación Superior, asignarán recursos específicos para la concesión de becas destinadas al estudio y la investigación en el campo de la Inteligencia Artificial. Estas becas serán otorgadas con el objetivo de promover el desarrollo de capacidades en el área de inteligencia artificial, fomentando la formación de profesionales altamente capacitados en esta disciplina clave para el avance tecnológico y científico del país.

Artículo 11.- Programas de Posgrado en Inteligencia Artificial. El ente rector de la política pública de educación superior en coordinación con todas las entidades gubernamentales relacionadas, incentivarán la creación de programas de maestría y doctorado especializados en Inteligencia Artificial y disciplinas afines. Las instituciones de educación superior podrán establecer convenios con universidades extranjeras para la creación de programas conjuntos y el intercambio de estudiantes y profesores.

Artículo 12.- Reforma de mallas curriculares. El ente rector de la política pública de educación superior definirá las necesidades de reforma de las mallas curriculares de las carreras universitarias que requieran incorporar materias relacionadas con el uso de herramientas basadas en Inteligencia Artificial, enfocadas en la aplicación práctica de cada carrera.

Artículo 13.- Fomento a la Innovación y Emprendimiento en Inteligencia Artificial. El ente rector de la producción en conjunto con las instituciones de educación superior fomentará la creación de startups y empresas de base tecnológica en el campo de la inteligencia artificial a través de incubadoras y aceleradoras de negocios. Se promoverán alianzas con el sector privado para obtener el financiamiento que se requiera.

Artículo 14.- Cooperación Internacional en Educación e Investigación en Inteligencia Artificial. Las instituciones de educación superior promoverán la firma de convenios y acuerdos de cooperación con universidades y centros de investigación internacionales líderes en Inteligencia Artificial. Se incentivará la participación en redes y consorcios internacionales dedicados a la investigación y desarrollo de inteligencia artificial.

Artículo 15.- Regulación de Proyectos de Inteligencia Artificial de Alto Riesgo. Todos los proyectos de Inteligencia Artificial (IA) considerados de alto riesgo, deberán pasar por el Ambiente de Pruebas Regulatorio (*Sandbox*) establecido en el Artículo 8 de la Ley Orgánica para la Transformación Digital y Audiovisual, el ente rector de las Telecomunicaciones y el ente rector de la producción se encargarán de la implementación de los ambientes de prueba regulatorios, tal como lo establece el Artículo 73 del Reglamento General a la Ley referida.

Artículo 16.- Atracción de inversiones en el campo tecnológico. El ente rector de la producción en coordinación con la entidad rectora en transformación digital, ejecutarán acciones que promuevan nuevas inversiones en el campo tecnológico orientadas a la construcción de megacentros de datos que permitan el almacenamiento y procesamiento de información a gran escala. Estas nuevas inversiones deberán cumplir con lo establecido en el Código Orgánico de la Producción, Comercio e Inversiones, respecto a la suscripción de contratos de inversión con el Estado ecuatoriano, y gozarán de los beneficios establecidos en la Ley de Régimen Tributario Interno para las nuevas inversiones.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

PRIMERA.- El ente rector en transformación digital, en coordinación con el ente rector de la planificación, en el término de 120 días contados a partir de la expedición de esta Ley, elaborará el Plan Nacional de Transformación Digital del Ecuador, y será el responsable de su ejecución y cumplimiento.

SEGUNDA.- El ente rector de la política pública de educación superior, en el término de 180 días contados a partir de la expedición de esta Ley, realizará el estudio de las reformas necesarias de las mallas curriculares establecida en el Artículo 12 de esta Ley, y definirá un cronograma de implantación de estas reformas.

TERCERA.- El ente rector de la producción, en el término de 90 días deberá emitir los lineamientos generales conforme las mejores prácticas internacionales, que viabilicen la aplicación de los ambientes de prueba regulatorios (*sandbox*).

DISPOSICIONES REFORMATORIAS

PRIMERA.- Reemplácese el Artículo 20 de la Ley Orgánica de Protección de Datos por el siguiente:

Art.- 20. Derecho a no ser objeto de una decisión basada única o parcialmente en valoraciones automatizadas, incluyendo sistemas de Inteligencia Artificial.- El titular tiene derecho a no ser sometido a una decisión basada única o parcialmente en valoraciones que sean producto de procesos automatizados, incluidos los sistemas de inteligencia artificial, incluida la elaboración de perfiles, que produzcan efectos jurídicos en él o que atenten contra sus derechos y libertades fundamentales, para lo cual podrá:

- a. Solicitar al responsable del tratamiento una explicación motivada sobre la decisión tomada por el responsable o encargado del tratamiento de datos personales;
- b. Presentar observaciones;
- c. Solicitar los criterios de valoración y funcionamiento del programa automatizado, incluidos algoritmos y modelos de inteligencia artificial si fueran utilizados;
- d. Solicitar al responsable información sobre los tipos de datos utilizados y la fuente de la cual han sido obtenidos los mismos, y cómo fueron procesados por los sistemas de inteligencia artificial si es que fueron utilizados; e impugnar la decisión ante el responsable o encargado del tratamiento

No se aplicará este derecho cuando

- 1. La decisión es necesaria para la celebración o ejecución de un contrato entre el titular y el responsable o encargado del tratamiento de datos personales;
- 2. Está autorizada por la normativa aplicable, orden judicial, resolución o mandato motivado de autoridad técnica competente para lo cual se deberá establecer medidas adecuadas para salvaguardar los derechos fundamentales y libertades del titular; o,
- 3. Se base en el consentimiento explícito del titular.
- 4. La decisión no conlleve impactos graves o riesgos verificables para el titular.

No se podrá exigir la renuncia a este derecho en forma adelantada a través de contratos de adhesión masivos. A más tardar en el momento de la primera comunicación con el titular de los datos personales, para informar una decisión basada únicamente en valoraciones automatizadas, este derecho le será informado explícitamente por cualquier medio idóneo.

SEGUNDA.- En la Ley Orgánica para la Transformación Digital y Audiovisual, inclúyase en el Artículo 7, una letra a continuación de la letra o. que señale lo siguiente:

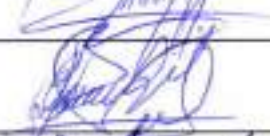
p. El ente rector en transformación digital y gobierno digital, será el encargado, en conjunto con el ente rector de la planificación nacional, de elaborar el Plan Nacional de Transformación Digital, mismo que deberá estar articulado con el Plan Nacional de Desarrollo.

DISPOSICIÓN FINAL

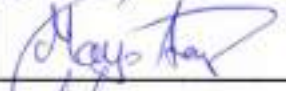
Las disposiciones de la presente ley entrarán en vigor a partir de su publicación en el Registro Oficial.

Dado y firmado en la sede de la Asamblea Nacional, ubicada en el Distrito Metropolitano de Quito, a los

Los abajo firmantes, en ejercicio de nuestras facultades constitucionales y legales, de conformidad con lo previsto en el numeral 1 del artículo 54 de la Ley Orgánica de la Función Legislativa, respaldamos la presentación del **"PROYECTO DE LEY PARA EL FOMENTO Y DESARROLLO DE LA INTELIGENCIA ARTIFICIAL"**, presentado por la asambleísta Karina Subía Dávalos.

Cédula	Nombre	Firma
1312273869	Valentina Centeno	
2000054730	Miguel Serrano Rojas Flores	
0801535329	John Polanco I.	
1707850895	Hauvel Bohorquez	
1706373895	José Teresa Parquet A	
180346959	Pedro García Rúa	
1713473237	HERNAN ZAPATA	
1104348170	Jorge Guevara	
1802410732	Romero Vela	
0104194443	Adrian Castro	
1801425242	FUJITO FERNÁNDEZ	
1801669514	Romero Guevara G	

Los abajo firmantes, en ejercicio de nuestras facultades constitucionales y legales, de conformidad con lo previsto en el numeral 1 del artículo 54 de la Ley Orgánica de la Función Legislativa, respaldamos la presentación del **"PROYECTO DE LEY PARA EL FOMENTO Y DESARROLLO DE LA INTELIGENCIA ARTIFICIAL"**, presentado por la asambleísta Karina Subía Dávalos.

Cédula	Nombre	Firma
1755815998	Nathaly Farinango Delgado	
0105628689	Inés Alvarado	
0910434703	Luis Aracena	
0003376872	DIANA PERAZA ARCE	
0501604154	César Almagro G.	
0911535826	JOHNNY GARCIA	
0951440731	Nicole Saca Boldrin	
Lorena Rosero	Lorena Rosero Saldaña 0919615167	
120192091-3	MANUEL MONTOYA TELLO	
1400325328	Celestina Wium	
1306217512	RODOLFO YLASEZ	
02073809-8	HENRY ROSERO	



Los abajo firmantes, en ejercicio de nuestras facultades constitucionales y legales, de conformidad con lo previsto en el numeral 1 del artículo 54 de la Ley Orgánica de la Función Legislativa, respaldamos la presentación del **“PROYECTO DE LEY PARA EL FOMENTO Y DESARROLLO DE LA INTELIGENCIA ARTIFICIAL”**, presentado por la asambleísta Karina Subía Dávalos.

[illegible]

FICHA DE VERIFICACIÓN DEL CUMPLIMIENTO DE LOS OBJETIVOS DE DESARROLLO SOSTENIBLE EN INICIATIVAS LEGISLATIVAS

Nombre del Proyecto de Ley y/o reforma: Ley Orgánica para el Fomento y Desarrollo de la Inteligencia Artificial

Proponente de la iniciativa legislativa: KARINA DEL CARMEN SUBÍA DAVALOS

I. NECESIDAD DEL PROYECTO O INICIATIVA LEGISLATIVA

1. ¿Responde este proyecto de Ley y/o reforma a una necesidad jurídica?

- Suplir la ausencia de regulación o normativa específica

2. ¿Responde este proyecto de Ley y/o reforma a una necesidad programática y/o derecho?

- Ciencia y Cultura

3. ¿Qué normas legales vigentes se verían afectadas o deberían derogarse o reformarse con la aprobación de la norma propuesta?

Actualmente no existe una normativa vigente sobre el tema propuesto

II. ALINEACIÓN PROGRAMÁTICA

4. ¿El ámbito de la propuesta de Ley y/o reforma y sus principios están previstos dentro de los objetivos del Plan Nacional de Desarrollo?

¿A qué objetivo del PND se alinea más su contenido?

- Objetivo 4, Estimular el sistema económico y de finanzas públicas para dinamizar la inversión y las relaciones comerciales
- Objetivo 6, Incentivar la generación de empleo digno
- Objetivo 8, Impulsar la conectividad como fuente de desarrollo y crecimiento económico y sostenible

5. ¿La propuesta de Ley y/o reforma viabiliza, apoya o complementa de alguna manera los Objetivos de Desarrollo Sostenible (Agenda 2030)?

¿A qué objetivo del Agenda 2030 se alinea más su contenido?

- Objetivo 8, Promover el crecimiento económico sostenido, inclusivo y sostenible, el empleo pleno y productivo y el trabajo decente para todos.

III. REPERCUSIONES ECONÓMICAS Y PRESUPUESTARIAS

6. ¿La propuesta de Ley y/o reforma da lugar a alguna carga y/o impacto económico en:

- Ninguna

IV. REPERCUSIONES SOCIALES

7. ¿Qué población se vería beneficiada?

- Población nacional

V. EFECTOS Y/O REPERCUSIONES POLÍTICAS

8. ¿Qué función/es y/o entidad/es se encargarán de implementar la propuesta de Ley y/o reforma?

- Función Ejecutiva
 - SECRETARÍA NACIONAL DE EDUCACIÓN SUPERIOR CIENCIA TECNOLOGÍA E INNOVACIÓN
 - MINISTERIO DE TELECOMUNICACIONES Y DE LA SOCIEDAD DE LA INFORMACIÓN
 - MINISTERIO DE PRODUCCIÓN COMERCIO EXTERIOR INVERSIONES Y PESCA

9. ¿Es posible identificar posibles efectos secundarios negativos, conflictividad o consecuencias no deseadas de su propuesta?

NO